



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 05/08/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00160-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	GUILLERMO LEÓN JIMÉNEZ VILLA
Demandado	CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE ATLANTICO y UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial allegado en mensaje de datos que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa este Despacho Judicial que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección A, mediante auto del 07/07/2021 declaro la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, ordenando su remisión por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos.

Siendo repartida la presente demanda a este Despacho mediante acta de reparto No. 2946126 del 02/08/2021 y puesta en conocimiento en la misma fecha.

Advertido lo anterior la misma se encuentra para proveer sobre su admisión, consideración por la cual se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Concibe el despacho que señor GUILLERMO LEÓN JIMÉNEZ VILLA actuando en su propio nombre y representación presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral pretendiendo:

“PRIMERO: Que se DECLARE LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 000011 (18 de mayo de 2021), por medio de la cual el Consejo Superior Universitario decide encargar al señor JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA como rector encargado de la Universidad del Atlántico.

SEGUNDO: Como consecuencia, de la declaratoria de nulidad de la RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 000011 (18 de mayo de 2021), por medio de la cual el Consejo Superior Universitario decide encargar al señor JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA como rector encargado de la Universidad del Atlántico. Se deje sin efecto la RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 000010 de (18 de mayo de 2021).

TERCERO. Se le ordene al Consejo Superior Universitario, adelantar la convocatoria pública y consultas de estudiantes y profesores para designar rector en propiedad.”

Así entonces, en virtud de lo anterior, una vez revisado el libelo demandatorio, observa esta Dependencia Judicial que el mismo adolece de algunos de los requisitos formales dispuestos en el artículo 162¹ de la Ley 1437 de 2011 y en normas del C.G.P., a fin de que proceda su admisión.

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- De las partes, pretensiones y anexos de la demanda

El artículo 162 del CPACA reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (negritas del despacho)

Examinado el libelo demandatorio en su integridad, se tiene que dentro del acápite de pruebas el accionante relaciona una serie de pruebas documentales identificando los folios donde presuntamente se encuentran, sin embargo, las mismas no fueron, no se encuentran anexadas al expediente digital.

Lo anterior cobra gran relevancia pues el demandante requiere la nulidad de la designación del señor JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA, como Rector Encargado de la Universidad del Atlántico, no obstante no allega acto administrativo por medio del cual se efectuó su correspondiente nombramiento; incumpliendo lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA, el cual dispone que se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que el demandante ataca a fin de que sea declarada su nulidad, literalmente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de**

-
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"
(Negrilla fuera del texto).

El cumplimiento del referido requisito cobra mayor importancia dentro del medio de control de Nulidad Electoral, atendiendo los siguientes preceptos:

El artículo 139 del CPACA, consagra la Acción Electoral en los siguientes términos:

"Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998."

El Consejo de Estado, Sección Quinta, al analizar la Acción Electoral, en su momento contenida en los artículos 223 y subsiguientes del CCA, cuyo espíritu conservó intacto el art. 139 del CPACA, se ha referido a los actos demandables mediante este medio de control de la siguiente forma:

*Se deduce claramente que los actos citados por el demandado no constituyen un acto administrativo complejo, pues **el acto electoral mediante el cual se realiza el nombramiento del Rector de la Universidad es independiente de todos los anteriores que posibilitan su elección y de allí que se les de la denominación de previos o de trámite.** Estos últimos son actos que tienen existencia jurídica independiente y que cobran validez pudiendo algunos de ellos ser demandados separadamente, en acción distinta a la electoral, como es el caso del acto que excluye a un aspirante en el desarrollo del concurso público, que puede ser impugnado por el interesado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*(...) debe demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los actos de trámite, aunque el vicio de nulidad afecte a estos. Es que, como va se dijo, en ejercicio de la acción electoral **se controvierte solo la validez de actos por los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento.** Esta disposición guarda armonía con el precepto del artículo 84 del mismo Código, en lo que dispone que es causa de nulidad del acto administrativo su expedición irregular, que ello ocurre, entre otros casos, **cuando se omiten o se adelantan defectuosamente las diligencias o trámites que deben cumplirse previamente, caso en el cual no son los actos de trámite los que pueden ser impugnados, sino los actos definitivos, que recogen el vicio que tuvo origen en su trámite.** Es consecuencia de lo anterior que solo puede ser declarado nulo el acto por medio del cual la elección se declara, y no los actos de trámite, aunque el vicio de nulidad afecte a esto."*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*De la jurisprudencia transcrita se deduce que **mediante la acción electoral únicamente se controvierte el acto definitivo**, que para el caso concreto es el que declara la elección, siendo todos los actos anteriores o previos y por ello no puede calificarse como acto administrativo complejo en el entendido que no se requiere demandar los mismos para conseguir la nulidad de la elección definitiva, pues el acto de elección es independiente y objeto último de la acción (...)². (Negrilla fuera del texto).*

Tal exigencia se justifica por la necesidad de determinar con claridad el acto definitivo sobre el cual es posible una declaración de nulidad por la vía de la acción de nulidad de carácter electoral, pues el control de legalidad de los actos administrativos confiado a la jurisdicción contencioso administrativa se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, se circunscribe a aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa.

En el mismo sentido la Doctrina ha expuesto su concepto, tal como lo explica el autor JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ, en la obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8^o edición, 2013, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. Página 495, al referirse a la Acción Electoral:

*“4. Petitum
(...)”*

*En la Acción Electoral la pretensión debe contener **la solicitud de nulidad del acto de nombramiento o de elección y no los actos intermedios que conducen a la misma**. Si existe acto de confirmación, debe incluirse en la pretensión de nulidad.” (Negrilla fuera del texto).*

Corolario de lo anterior queda clara la necesidad y carga del demandante de aportar las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y que se encuentran en su poder, en especial el acto de nombramiento del señor JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA como rector encargado de la Universidad del Atlántico, esto es RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 000011 (18 de mayo de 2021), con su respectiva constancia de publicación, notificación o fijación según el caso y del cual se duele llegó al cargo mediando irregularidades; atendiendo a los principios que rigen esta jurisdicción *“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código**”³.*

Por otro lado, se echa de menos que la parte accionante de cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2021 <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> que estipula **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**.

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante corrija la demanda, subsanando todas y cada una de las falencias anotadas, por lo que se le requerirá para que lo haga.

Así pues, este despacho dará aplicación irrestricta al inciso 3^o del artículo 276 del CPACA, el cual reza:

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA, Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008), Radicación numero: 11001-03-28-000-2007- 00033-00, Actor: SALOMON MOTTA MANRIQUE, Demandado: RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

³ Art. 103 CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.*

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

(Negrilla fuera del texto).

En cumplimiento de la norma en cita se concederá al actor un término de **tres (3) días** para que SUBSANE los defectos observados, so pena de RECHAZO.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Nulidad Electoral presentada por GUILLERMO LEÓN JIMÉNEZ VILLA, por las razones arriba esbozadas.

TERCERO: CONCEDER al actor un plazo de tres (3) días para que Subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico de conformidad al artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

013

Juzgado Administrativo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5574d15550b75f1cca21a245254ff221c01c7bd120341e64ef1d064b2ccb711

Documento generado en 05/08/2021 02:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**